



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación del ejecutado, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS**

Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

Radicado: **No. 20060014600**

Conforme a solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte ejecutante el pasado 20 de noviembre de 2020, este Despacho en un intento de mediación entre las partes, con fines de terminación de la presente obligación, ordena correr traslado del escrito allegado a fin que la ejecutante adelante el cobro de los dineros que se señala se están poniendo a su disposición, dándole tramite al requerimiento del ejecutado.

Para tal fin publíquese en la página de la rama judicial, en el espacio apto para traslados, el documento allegado en el que se da a conocer el procedimiento para dicho cobro.

Se requiere al ejecutante para que en el término de 1 mes informe a este Despacho el trámite adelantado conforme a la solicitud y si es del caso solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**4a5b31b1b31c79e7e123d8a95bf32de64d9d95084055eb1f193dfaa205e3f978**

Documento generado en 04/03/2021 04:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación del ejecutado, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DEMANDANTE: **AMANDA OLARTE NIÑO**

Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

Radicado: **No. 20060015000**

Conforme a solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte ejecutante el pasado 03 de marzo de 2021, este Despacho en un intento de mediación entre las partes, con fines de terminación de la presente obligación, ordena correr traslado del escrito allegado a fin que la ejecutante adelante el cobro de los dineros que se señala se están poniendo a su disposición, dándole tramite al requerimiento del ejecutado.

Para tal fin publíquese en la página de la rama judicial, en el espacio apto para traslados, el documento allegado en el que se da a conocer el procedimiento para dicho cobro.

Se requiere al ejecutante para que en el término de 1 mes informe a este Despacho el trámite adelantado conforme a la solicitud y si es del caso solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**af5d555956d4561154617ba47f2fc6c29e7f353bd28de1cfb0d0cb6a08368881**

Documento generado en 04/03/2021 07:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación del ejecutado, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DEMANDANTE: **RAFAEL ANTONIO BONILLA SOTO**

Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

Radicado: **No. 20060015600**

### ASUNTO:

Estudio de petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante de terminación por pago total de la obligación, argumentando haber realizado la consignación del valor correspondiente a crédito y costas judiciales.

### CONSIDERACIONES:

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

**Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.** ...*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso. ...*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutante quien allega la solicitud, conforme a sustitución de poder que le otorga la sociedad **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, quienes se encuentran facultados para recibir.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a **ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares si las hay y siempre que no se haya tomado nota de embargo de remanentes anteriores, tramítese por la parte interesada ante la secretaria.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de PODER especial, amplio y suficientes de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, a la Dra **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.850.804 DE GARZÓN, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 274.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **RAFAEL ANTONIO BONILLA SOTO**.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **RAFAEL ANTONIO BONILLA SOTO en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, siempre que no se encuentre pendiente toma de nota de embargo de remanente a favor de otro proceso, impúlsense por la parte interesada.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34da536090a3c8a843d1ff0a8efd0ad526bda17d08a4100b3fc6f475bd4c8140**

Documento generado en 04/03/2021 04:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación del ejecutado, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DEMANDANTE: **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**

Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

Radicado: **No. 20060020400**

**ASUNTO:**

Estudio de petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante de terminación por pago total de la obligación, argumentando haber realizado la consignación del valor correspondiente a crédito y costas judiciales.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

***Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.** ...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso. ...*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutante quien allega la solicitud, conforme a sustitución de poder que le otorga la

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



sociedad **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, quienes se encuentran facultados para recibir.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a **ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares si las hay y siempre que no se haya tomado nota de embargo de remanentes anteriores, tramítese por la parte interesada ante la secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de PODER especial, amplio y suficientes de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, a la Dra **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.850.804 DE GARZÓN, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 274.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, siempre que no se encuentre pendiente toma de nota de embargo de remanente a favor de otro proceso, impúlsense por la parte interesada.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:  
**8c8d52af01be880d7a360b66b415d87b39edf846d9735b25e1fd4a322aa4d762**  
Documento generado en 04/03/2021 04:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación del ejecutado, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DEMANDANTE: **BLANCA NAYIBE PLAZAS RODRIGUEZ**

Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

Radicado: **No. 20060020500**

**ASUNTO:**

Estudio de petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante de terminación por pago total de la obligación, argumentando haber realizado la consignación del valor correspondiente a crédito y costas judiciales.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

**Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.** ...*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso.* ...”

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutante quien allega la solicitud, conforme a sustitución de poder que le otorga la

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



sociedad **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, quienes se encuentran facultados para recibir.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a **ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares si las hay y siempre que no se haya tomado nota de embargo de remanentes anteriores, tramítese por la parte interesada ante la secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de PODER especial, amplio y suficientes de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, a la Dra. **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.850.804 DE GARZÓN, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 274.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **BLANCA NAYIBE PLAZAS RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **BLANCA NAYIBE PLAZAS RODRIGUEZ en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, siempre que no se encuentre pendiente toma de nota de embargo de remanente a favor de otro proceso, impúlsense por la parte interesada.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:  
**18ac6a39b4e582047ecf689a53f777dafee7ca9205cfe893fe83a1bcc9dd2835**  
Documento generado en 04/03/2021 04:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación de la ejecutante, y solicitud del ejecutado, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DEMANDANTE: **LUZ MARIELA DE JESÚS LOPERA LONDOÑO**

Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

Radicado: **No. 20070001200**

#### **ASUNTO:**

Estudio de petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante de terminación por pago total de la obligación, argumentando haber realizado la consignación del valor correspondiente a crédito y costas judiciales. El ejecutado presenta solicitud concordante con la de la apoderada de **LUZ MARIELA DE JESÚS LOPERA LONDOÑO**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

**Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.** ...*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso.*  
...

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutante quien allega la solicitud, conforme a sustitución de poder que le otorga la sociedad **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, quienes se encuentran facultados para recibir. El ejecutado, a su vez había advertido de haber realizado el pago de la obligación a este Despacho, en memorial que igualmente allego al expediente.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a **ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares si las hay y siempre que no se haya tomado nota de embargo de remanentes anteriores, tramítense por la parte interesada ante la secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de PODER especial, amplio y suficientes de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, a la Dra. **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.850.804 DE GARZÓN, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 274.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **LUZ MARIELA DE JESÚS LOPERA LONDOÑO**.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **LUZ MARIELA DE JESÚS LOPERA LONDOÑO en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, siempre que no se encuentre pendiente toma de nota de embargo de remanente a favor de otro proceso, impúlsense por la parte interesada.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

## JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb009efcdde34ef0665fc6cadde88a377cb75ae9f62f14d6dd92878b6d9b284e**

Documento generado en 04/03/2021 04:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió petición del Apoderado de la parte demandante, solicitando la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00139-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA PEÑA DIAZ**  
**DEMANDADO: THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

Visto el informe secretaría que antecede y teniendo en cuenta que a la Luz del artículo 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral resulta procedente la solicitud allegada por el Apoderado de la parte demandante, procédase a la expedición de las copias solicitadas con la anotación de ser primeras copias que presten mérito ejecutivo y con la certificación de ejecutoria.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a su lugar de donde fueron extraídas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 08**, hoy cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b1734048043a51ad28ca3edfa6f7c980a31ba71bec9c7124afad7390c8c1bbb**

Documento generado en 04/03/2021 04:20:39 PM

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2014-00609**  
Demandante: **LEONARDO HERNANDEZ MONGUI**  
Demandado: **SICIM COLOMBIA Y OTROS**

ASUNTO A DECIDIR:

Observa el despacho que existe petición de entrega de título, y adicionalmente observa el despacho que debe hacer uso al control de legalidad frente a la aprobación de costas, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a) Del Control de Legalidad

Observadas las diligencias encuentra el despacho que mediante auto del pasado 25 de febrero de 2021 se dio aprobación a la liquidación de costas que por secretaría se habían aprobado, sin embargo, frente a la determinación tomada esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir el yerro en que se incurrió, toda vez que «*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*»<sup>1</sup>

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio «*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*»<sup>2</sup>

En el caso concreto, se evidencia una decisión ilegal bajo el entendido que no se tuvo en cuenta por secretaría las distintas ocasiones que el proceso subió en segunda instancia para resolver los recursos de apelación presentados por las partes, lo que de suyo modifica los valores expuestos en el cálculo matemático presentado, y que además se omitió liquidar el 60% de los gastos procesales, razón por la cual no se puede mantener en firme la decisión de aprobar la existente liquidación de costas pues se torna ilegal, y que estamos dentro de un término prudencial para enmendar la situación ocurrida, pues apenas han transcurrido cuatro días hábiles.

b) De la Liquidación de Costas

Sustentado el despacho en todo lo dicho, aclarando que no es de su habitual proceder revocar de oficio sus propias decisiones, resulta tanto procedente como necesario enmendar el yerro en que se incurrió, esto es, tener como ilegal la decisión de aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, y en su lugar, este togado procede a realizar la misma, acatando los parámetros del Art. 361 y 366 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, así:

A- GASTOS PROCESALES A CARGO DE LOS DEMANDADOS			
CONCEPTO	FOLIO	VALOR TOTAL	CONDENA 60%
Comunicación para Notificación Sicim	Co.1 Fl. 50	\$ 7.000,00	\$ 4.200,00
Comunicación para Notificación Oleoducto	Co.1 Fl. 54	\$ 7.000,00	\$ 4.200,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.400,00</b>

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.



**B- AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE SICIM**

CONCEPTO	FOLIO	CONDENA
Agencias Apelación decisión niega nulidad 2017-04-21	Co.2 Fl. 426	\$ 737.717,00
Agencias sentencia primera instancia	Co.2 Fl. 462	\$ 7.000.000,00
		<b>\$ 7.737.717,00</b>

**C- AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL OLEODUCTO BICENTENARIO**

CONCEPTO	FOLIO	CONDENA
Agencias sentencia primera instancia	Co.2 Fl. 462	<b>\$ 7.000.000,00</b>

**D- COSTAS DEMANDADOS (Suma a+b+c) \$ 14.746.117,00**

**AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE**

CONCEPTO	FOLIO	CONDENA
Agencias apelación decisión niega cierre debate 2018-03-20	Co.2 Fl. 453	<b>\$ 781.242,00</b>

**E- COSTAS DEMANDANTE \$ 781.242,00**

**TOTAL DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE (Resta d-e) \$13.964.875**

Así las cosas, la liquidación de costas de este proceso asciende a la suma de trece millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$13.964.875) a favor de la parte demandante, suma que será aprobada y sobre la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

c) De la Entrega de Títulos

Adicionalmente, existe petición de la parte demandante de entrega del título, y entendiendo que la sentencia se encuentra en firme, y que verificados los valores objeto de condena así como la liquidación de costas practicada en este proveído, es claro que el depósito cubre tales montos, se ordenará la entrega a la parte actora a través de su apoderada, del título judicial 486030000190819 que por valor de \$114.284.008 se consignara el 23 de abril de 2020, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

d) Del Archivo de las Diligencias

Por último, al encontrarse totalmente evacuado el procedimiento establecido para las presente diligencias, se ordenará su terminación y archivo, orden que se cumplirá una vez quede ejecutoriada esta decisión y luego de que se haga entrega del depósito a la parte actora, dejando las constancias respectivas en los medios tecnológicos y físicos dispuestos para tal fin.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR ilegal la providencia fechada 25 de febrero de 2021, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, IMPÁRTASE APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por el Despacho.

**TERCERO:** ORDENAR el pago del título judicial 486030000190819 que por valor de \$114.284.008 se consignara el 23 de abril de 2020, una vez quede ejecutoriada esta



decisión, a favor de la parte actora y a través de su apoderada, por estar facultada para tal fin.

**CUARTO:** DISPONER la terminación y archivo de las diligencias, para lo cual se procederá por secretaría conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*3ASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb4ad0513b3f105ae3f958aa9093c9ff499692dfe7616ab6f950948189c6d67a**

Documento generado en 04/03/2021 05:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha presentado solicitud de aplazamiento adjuntando justificación respectiva. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00097-00**  
**Demandante:** **MIRIAN RODRIGUEZ CELY – LEONOR RODRIGUEZ CELY**  
**Demandado:** **MARIA EMMA SIERRA LIZCANO**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho considera procede la petición elevada por la parte demandada, razón por la cual se señala como nueva fecha el día **nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasf*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5c09396fc0b608c4ac23b783141cfd16ace9a836025db628a8b0a4d1ed975**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-00097  
Miriam Rodriguez Cely y Leonor Rodriguez Cely  
Maria Emma Sierra Lizcano

Documento generado en 04/03/2021 04:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2018-00362-00**

**COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:** (sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020)

A CARGO DE COLPENSIONES .....\$ 1.000.000,00

A CARGO DE PORVENIR.....\$ 1.000.000,00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS .....\$ 2.000.000,00**

**COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:** (sentencia de fecha 05 de nov. de 2020):

A CARGO DE PORVENIR.....\$ 1.755.606,00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A. ....\$ 1.755.606,00**

**TOTAL COSTAS DEL PROCESO:**

**A FAVOR DEL DEMANDANTE ORLANDO CELIS MORENO Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES .....\$ 1.000.000,00**

**A FAVOR DEL DEMANDANTE ORLANDO CELIS MORENO Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. ....\$ 1.000.000,00**

**A FAVOR DEL DEMANANTE ORLANDO CELIS MORENO Y A CARGO DE PORVENIR S.A.....\$ 1.755.606,00**

**TOTAL COSTAS DEL PROCESO .....\$ 3.755.606,00**

**SON:** TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS.

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**  
**Secretaria**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00362-00**

**DEMANDANTE : ORLANDO CELIS MORENO**

**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.08**, hoy cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**d988c4e3596abe68d9d8dbd0995d858035d42b943129790af9  
327061f9a4972a**

Documento generado en 04/03/2021 04:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Dos de Marzo de dos mil Veintiuno, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se expida constancia de primera copia de preste merito ejecutivo, sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Cuatro (04) de Marzo dos mil Veintiuno (2021)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00011-00**

**Demandante: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias que prestan merito ejecutivo, según como lo solicita el aquí demandante.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*870*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c2722f4ad330c4e12fc660261c5d0312a5850a0b7a08b23f82c7910db0aa01**

Documento generado en 04/03/2021 04:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2019-00015-00**

**COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:** (sentencia de fecha 24 de Febrero de 2021)  
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA.....\$ 1.100.000,00  
GASTOS DEL PROCESO (Notificaciones en 60%).....\$53.700,00  
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA .....\$1.153.700,00**

**TOTAL COSTAS DEL PROCESO:**

**A FAVOR DEL DEMANDANTE JAVIER HURTADO PÉREZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA.....\$ 1.153.700,00**  
**TOTAL COSTAS DEL PROCESO .....\$ 1.153.700,00**

**SON:** UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS.

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**  
**Secretaria**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00015-00**  
**DEMANDANTE : JAVIER HURTADO PÉREZ**  
**DEMANDADO : 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 08**, hoy cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE*  
*Joi1ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**e60aae1ecc1c7ac440ae097e69bf605948ff2790757beacdeaa723a49570ca2e**

Documento generado en 04/03/2021 04:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2019-00077-00**

**COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:** (sentencia de fecha 10 de Marzo de 2020)  
A CARGO DE COLPENSIONES .....\$ 1.000.000,00  
A CARGO DE PORVENIR.....\$ 1.000.000,00  
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS .....\$ 2.000.000,00**

**COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:**(sentencia de fecha 21 de Sep. de 2020):  
A CARGO DE PORVENIR.....\$877.803,00  
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. ....\$877.803,00**

**TOTAL COSTAS DEL PROCESO:**  
**A FAVOR DEL DEMANDANTE CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES .....\$ 1.000.000,00**  
**A FAVOR DEL DEMANDANTE CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.....\$ 1.877.803,00**  
**TOTAL.....\$ 2.877.803,00**

**SON:** DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS.

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**  
**Secretaria**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00077-00**  
**DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los **recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 08**, hoy cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**7381c725b32086c81103965db44f752356c0911c5905d325f00  
126b65cf1eab0**

Documento generado en 04/03/2021 04:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2019-00106-00**

**COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:** (sentencia de fecha 03 de Marzo de 2020)  
A CARGO DE COLPENSIONES .....\$ 1.000.000,00  
A CARGO DE PORVENIR.....\$ 1.000.000,00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS .....\$2.000.000,00**

**COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:**(sentencia de fecha 21 de Sep. de 2020):  
A CARGO DE PORVENIR.....\$877.803,00  
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. ....\$877.803,00**

**TOTAL COSTAS DEL PROCESO:**

**A FAVOR DE LA DEMANDANTE MYRIAM CHAPARRO PÉREZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES .....\$ 1.000.000,00**  
**A FAVOR DE LA DEMANDANTE MYRIAM CHAPARRO PÉREZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.....\$ 1.877.803,00**  
**TOTAL.....\$ 2.877.803,00**

**SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS.**

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**  
**Secretaria**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-00106-00**  
**DEMANDANTE : MYRIAM CHAPARRO PÉREZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.08**, hoy cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**77f9b0ad51fbbc6c06ecfe360d35b3fac13f5d2860b0773f6c665  
ede15624785**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada Porvenir SA ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 18 de febrero de 2021. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00158-00**

Demandante: **DORA ALBA VARGAS RAMIREZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada PORVENIR SA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendaro 18 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### a) Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que en forma concreta la parte demandada argumenta no estar de acuerdo con la decisión de tener como no contestada la demanda dentro del término, en los siguientes puntos que el despacho ha concretado así:

1. Indica que la providencia atacada transgrede los derechos fundamentales, siendo un error por el despacho tener por no contestada la demandada, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Asegura que la fecha correcta de notificación a Porvenir SA se surtió el 24 de agosto de 2020, expirando el término para contestar el 9 de septiembre de 2020, pues en ella se puso de presente que se procedía conforme al decreto 806 de 2020.
3. Considera que la notificación que el despacho trae, no cumple los requisitos legales porque dicha notificación no expone cuando será establecido el término de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, si se realizaría a través del CPTSS o del Decreto 806 de 2020. El correo enviado no establece esa distinción.
4. Afirma que la admisión de la demanda es anterior al Decreto 806 de 2020, y por tanto entiende que los medios para notificar (comunicación y aviso) se ratificaron a través del email enviado por el apoderado de la parte demandante.
5. Aclara que el email del 24 de agosto de 2020 si expone a través de que normatividad se realizaría el computo de términos de notificación, esto es, art. 8 del decreto 806 de 2020, solicitando se tenga como única fecha de notificación la remitida el 24 de Agosto y no la del 25 de julio, pues esta última lo único que genera es una indebida notificación.
6. Asevera que el servidor judicial omite que el 13 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado comunicación donde ponía de presente nuevas direcciones



electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, siendo el mensaje del 18 de agosto el que garantiza los derechos de defensa, debido proceso, y publicidad al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

7. Refiere estar demostrado que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnerado el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso, y al observar de forma clara la omisión judicial debe tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir SA
8. Argumenta configurarse vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto procedimental, para lo cual trae jurisprudencia referente a dicho planteamiento.

Para resolver los anteriores puntos, adicionalmente se realizará un recuento de las actuaciones surtidas a saber:

Al primer planteamiento debe indicar esta judicatura, que jamás se ha desconocido ni lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni las demás normas procesales que regulan el trámite de notificaciones, y en consecuencia no se transgrede derecho fundamental alguno de la demanda Porvenir SA, toda vez que precisamente la providencia atacada se sustenta en las normas que dice el recurrente no haberse tenido en cuenta, lo que de suyo deja sin sustento tal afirmación.



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 25 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Frente a los puntos 2 y 3 se resolverán conjuntamente, indicando que no es cierto que la notificación que tuvo en cuenta esta judicatura no reuniera los requisitos legales, puesto que si bien en la redacción del email remitido por el apoderado de la parte actora no señalaba expresamente lo que quería Porvenir SA, esto es, que se distinguiera que la notificación se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que visto en conjunto todo el contenido de la correspondencia electrónica remitida el 27 de julio de 2020, si se reúnen los requisitos legales de que se duele el recurrente, esto porque el anexo “NOTIFICACIÓN PARA PORVENIR” si expresaba la oración que quería escuchar, pues se le dejó claro que ese trámite se realizaba dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

3 adjuntos

NOTIFICACION PARA PORVENIR.pdf  
987K

NOTIFICACION PARA COLPENSIONES.pdf  
987K

DDA DORA ALBA VARGAS Y ANEXOS.pdf  
12354K



### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a) FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Fecha libra comunicación

Servicio Postal autorizado

21	07	2020			
No. Radicación proceso			Naturaleza proceso		Fecha auto a notificar
2020-158			ORDINARIO LABORAL		16 07 2020

**Demandante (s):**

**Demandado (s):**

DORA ALBA VARGAS RAMIREZ

COLPENSIONES Y OTRO

Por intermedio de esta comunicación INFORMO que mediante providencia 30 de enero de 2020, se admitió la demanda antes relacionada.

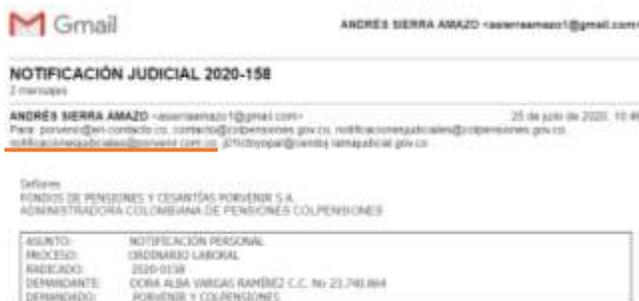
Así mismo, le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Cabe mencionar, que los términos para la contestación de la demanda serán de diez (10) días hábiles, una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de la notificación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Según el decreto 806 del 2020 menciona que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por otra parte, no es posible aseverar que el mensaje de datos remitido el 25 de julio de 2020 no reuniera los requisitos legales pues contrariamente del estudio completo y detallado de tal mensaje lo que se observa es que fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), le fue anexado el auto admisorio como la demanda y sus anexos como se dejó sentado en imagen anterior y como se corrobora con el documento 8 obrante al expediente electrónico, y en el formato de notificación personal antes aludido, está claro que se hizo mención al cumplimiento del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que extrañamente asegura el apoderado de la parte recurrente se omitió referir, pero que carece de total sustento dicha afirmación.





Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso, la notificación se realizó a través del mensaje de datos electrónicos remitido el 25 de julio de 2020 (por reunir los requisitos legales como ya se expuso), luego, el término máximo para contestar no se podía prorrogar a otra fecha, de manera que el término máximo para contestar era el 12 de agosto de 2020 y no otro día.

Ahora, no es cierto que el auto admisorio sea anterior al Decreto 806 de 2020, pues el mismo está calendarado 16 de julio de 2020 y claramente en dicho pronunciamiento se dio la orden de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado decreto, por lo que no puede excusarse en lo que presuntamente parece ser la ignorancia o falta de conocimiento de una norma, cuando desde el auto admisorio como en la respectiva notificación se le enunció cual era el trámite a realizar para efectos de evacuar la notificación, con lo cual queda también derruida la posición vista al punto cuarto.

Al punto cinco, esta judicatura indicará que si es cierto que el correo remitido el 24 de agosto también cumplía con los requisitos legales, sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, pues como ya se indicó y aquí se ratifica, el término para contestar es improrrogable, y en tratándose de notificación, es claro que de llegar a realizarse varios actos tendientes a dar a conocer al demandado del auto que admitió la demanda que se sigue en su contra, la que se debe atender es la primera surtida, que para el caso concreto no es otra que la realizada el 25 de julio de 2020, como se expresó en el auto recurrido, sin que por ello se pueda si quiera aducir indebida notificación, pues ha quedado claro que se cumplieron con todos los requerimientos legales y por tanto la actuación del 25 de julio de 2020 tiene plena validez.

Al punto seis, tajantemente indica esta judicatura que jamás se ha dejado de atender la comunicación del 13 de julio de 2020, ni por el despacho ni por la parte actora, pues como ya se esbozó líneas atrás, si se tuvo en cuenta el correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), para remitir la notificación del 25 de julio de 2020, luego también resulta falso tal argumento.

Señor:  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
E. S. D.

REF. SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

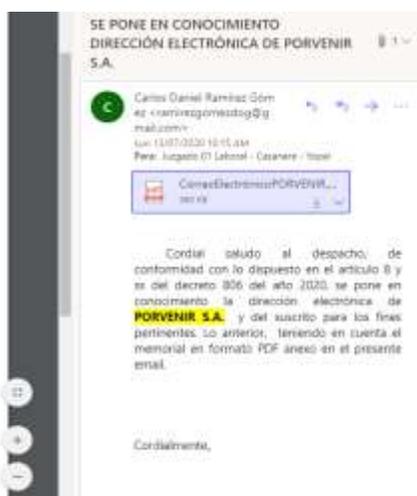
CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Turja, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.009.632.112 de Turja, y portador de la tarjeta profesional No. 283.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado y representante legal **PORVENIR S.A.**, confirmo lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del decreto 806 del año 2020, en la presente me permito comunicar al despacho la dirección electrónica de mi mandante, con el fin de que se envíen las notificaciones y demás documentos, en los procesos en que sea o se le vincule como sujeto procesal, por lo anterior allego los siguientes para los fines pertinentes:

**CORREO ELECTRÓNICO:**

1. APP. PORVENIR S.A. [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Además, allego como direcciones de notificación del suscrito:

- [asociados@porvenir.com](mailto:asociados@porvenir.com)
- [ramirezcarlosdaniel@gmail.com](mailto:ramirezcarlosdaniel@gmail.com) o [danielcud7@hotmail.com](mailto:danielcud7@hotmail.com)



A los puntos de controversia referenciados por esta judicatura como 7 y 8, sin realizar mayor análisis al ya emitido, queda totalmente demostrado el actuar transparente de la parte activa como de esta judicatura, que dicho actuar de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no está demostrado que se encuentre en curso vía de hecho por defecto alguno, menos por los enunciados por Porvenir SA en su escrito, pues se ha dado aplicación a las normas que regulan el caso concreto de la notificación, y así mismo se dio cumplimiento a la realización de cada uno de los actos tendientes a la correcta notificación de Porvenir SA, tanto así que la otra integrante de la parte demandada se pronunció dentro del término concedido.



Con extrañeza encuentra esta judicatura que la parte demandada Porvenir SA pretenda escudarse en su propia omisión, como en el desconocimiento o ignorancia de una norma como es el Decreto 806 de 2020, y más extraño aun, que pretenda cargar dicha omisión en cabeza de este servidor, cuando del recuento hecho ha quedado demostrado y confirmado que fue Porvenir SA quien no atendió una actuación totalmente revestida de legitimidad, como fue la notificación del 25 de julio de 2020, y pretenda ahora subsanar su yerro mediante argumentos que carecen de todo sustento, tanto fáctico como legal, aseverando circunstancias que no han ocurrido según se ha puesto en evidencia a lo largo de esta providencia, y mucho menos atender el pronunciamiento que al respecto hace el apoderado de la parte actora, toda vez que también carece de fundamento atendiendo que el Decreto en mención es tan expreso en su art. 1º en enunciar que será aplicable entre otras a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, lo que se traduce en una norma de imperativo cumplimiento, sin que ello dé lugar a interpretación alguna por la claridad y expresividad de tal ordenamiento.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición formulado por la parte pasiva PORVENIR SA, manteniendo en firme la decisión proferida el 18 de febrero de 2021.

b) Del recurso de apelación

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda<sup>1</sup>.

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación de Porvenir SA, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR SA contra la providencia calendarada 18 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

zasp

<sup>1</sup> Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bc46bfdabe01e2418788a0c8bdc1dfa821bbfa95f0e63fd212d37d034ee372**

Documento generado en 04/03/2021 04:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00165-00**

Demandante: **RICARDO VILLASANA PEREZ**

Demandados: **JAIRO SEDAN MURRA – RAFAEL QUINTANA CORTES**

**MARIO FERNANDO ARIANA OSUNA – AGROCOL INSUMOS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Ante el fallecimiento del demandante, se dispone continuar el trámite con el sucesor procesal, menor YERSON ANDREY VILLASANA DUQUE, representado legalmente por la señora LUISA FERNANDA DUQUE MURIEL, conforme lo dispone el Art. 68 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, y que para todos los efectos continuará con la defensa de la parte actora el abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO.

2.- Téngase notificados personalmente al demandado principal JAIRO SEDAN MURRA y a los demandados en solidaridad RAFAEL QUINTANA CORTES, MARIO FERNANDO ARIANA OSUNA y AGROCOL INSUMOS LTDA, del auto que admitiera la demandada.

3.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado principal JAIRO SEDAN MURRA y a los demandados en solidaridad RAFAEL QUINTANA CORTES, MARIO FERNANDO ARIANA OSUNA y AGROCOL INSUMOS LTDA, por intermedio de su apoderada judicial.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

5.- Reconózcase personería a la abogada EDITH GUERRERO ROJAS para actuar en calidad de apoderada de los demandados JAIRO SEDAN MURRA, RAFAEL QUINTANA CORTES, MARIO FERNANDO ARIANA OSUNA y AGROCOL INSUMOS LTDA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Carrera 14. No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e30032d30488daf66746388d32faeb140827ac1978e3d4d31297d581adc0ad**

Documento generado en 04/03/2021 04:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00166-00**

Demandante: **ANA CECILIA MEDINA FONTALVO**

Demandado: **YOHANA MILENA RUEDA MEDINA**  
**JOSE DOMINGO CASTELLANOS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificados personalmente a los demandados YOHANA MILENA RUEDA MEDINA y JOSE DOMINGO CASTELLANOS, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados YOHANA MILENA RUEDA MEDINA y JOSE DOMINGO CASTELLANOS, por intermedio de su apoderada judicial.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4.- Reconózcase personería a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES para actuar en calidad de apoderada de los demandados YOHANA MILENA RUEDA MEDINA y JOSE DOMINGO CASTELLANOS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zardp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00166  
Ana Cecilia Medina Fontalvo  
Yohana Milena Rueda – José Domingo Castellanos

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bab5b645b30405f7468f78e46373850ae78801cf9080581874373b1e8c1245**  
Documento generado en 04/03/2021 04:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada Porvenir SA ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00171-00**

Demandante: **DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada PORVENIR SA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendado 18 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### a) Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que en forma concreta la parte demandada argumenta no estar de acuerdo con la decisión de tener como no contestada la demanda dentro del término, en los siguientes puntos que el despacho ha concretado así:

1. Indica que la providencia atacada transgrede los derechos fundamentales, siendo un error por el despacho tener por no contestada la demandada, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Asegura que la fecha correcta de notificación a Porvenir SA se surtió el 18 de agosto de 2020, expirando el término para contestar el 3 de septiembre de 2020, pues en ella se puso de presente que se procedía conforme al decreto 806 de 2020.
3. Considera que la notificación que el despacho trae, no cumple los requisitos legales porque dicha notificación no expone cuando será establecido el término de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, si se realizaría a través del CPTSS o del Decreto 806 de 2020. El correo enviado no establece esa distinción.
4. Afirma que la admisión de la demanda es anterior al Decreto 806 de 2020, y por tanto entiende que los medios para notificar (comunicación y aviso) se ratificaron a través del email enviado por el apoderado de la parte demandante.
5. Aclara que el email del 18 de agosto de 2020 si expone a través de que normatividad se realizaría el computo de términos de notificación, esto es, art. 8 del decreto 806 de 2020, solicitando se tenga como única fecha de notificación la remitida el 18 de Agosto y no la del 25 de julio, pues esta última lo único que genera es una indebida notificación.
6. Asevera que el servidor judicial omite que el 13 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado comunicación donde ponía de presente nuevas direcciones



electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, siendo el mensaje del 18 de agosto el que garantiza los derechos de defensa, debido proceso, y publicidad al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

7. Refiere estar demostrado que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnerado el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso, y al observar de forma clara la omisión judicial debe tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir SA
8. Argumenta configurarse vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto procedimental, para lo cual trae jurisprudencia referente a dicho planteamiento.

Para resolver los anteriores puntos, adicionalmente se realizará un recuento de las actuaciones surtidas a saber:

Al primer planteamiento debe indicar esta judicatura, que jamás se ha desconocido ni lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni las demás normas procesales que regulan el trámite de notificaciones, y en consecuencia no se transgrede derecho fundamental alguno de la demanda Porvenir SA, toda vez que precisamente la providencia atacada se sustenta en las normas que dice el recurrente no haberse tenido en cuenta, lo que de suyo deja sin sustento tal afirmación.



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8° del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 25 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Frente a los puntos 2 y 3 se resolverán conjuntamente, indicando que no es cierto que la notificación que tuvo en cuenta esta judicatura no reuniera los requisitos legales, puesto que si bien en la redacción del email remitido por el apoderado de la parte actora no señalaba expresamente lo que quería Porvenir SA, esto es, que se distinguiera que la notificación se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que visto en conjunto todo el contenido de la correspondencia electrónica remitida el 27 de julio de 2020, si se reúnen los requisitos legales de que se duele el recurrente, esto porque el anexo “NOTIFICACIÓN PARA PORVENIR” si expresaba la oración que quería escuchar, pues se le dejó claro que ese trámite se realizaba dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

3 adjuntos

NOTIFICACION PARA COLPENSIONES.pdf  
987K

NOTIFICACION PARA PORVENIR.pdf  
987K

DDA DIANA EUNICE Y ANEXOS (1).pdf  
6294K



### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a) FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Fecha libra comunicación

Servicio Postal autorizado

21 07 2020

INTERRAPIDISIMO

No. Radicación proceso

Naturaleza proceso

Fecha auto a notificar

2020-151

ORDINARIO LABORAL

16 07 2020

**Demandante (s):**

**Demandado (s):**

DIANA EUNICE CAMARGO  
CABALLERO

COLPENSIONES Y OTRO

Por intermedio de esta comunicación INFORMO que mediante providencia 30 de enero de 2020, se admitió la demanda antes relacionada.

Así mismo, le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Cabe mencionar, que los términos para la contestación de la demanda serán de diez (10) días hábiles, una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de la notificación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Según el decreto 806 del 2020 menciona que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por otra parte, no es posible aseverar que el mensaje de datos remitido el 25 de julio de 2020 no reuniera los requisitos legales pues contrariamente del estudio completo y detallado de tal mensaje lo que se observa es que fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), le fue anexado el auto admisorio como la demanda y sus anexos como se dejó sentado en imagen anterior y como se corrobora con el documento 8 obrante al expediente electrónico, y en el formato de notificación personal antes aludido, está claro que se hizo mención al cumplimiento del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que extrañamente asegura el apoderado de la parte recurrente se omitió referir, pero que carece de total sustento dicha afirmación.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

#### NOTIFICACION JUDICIAL

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

25 de julio de 2020, 10:45

Para: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [porvenir@ban-contacto.co](mailto:porvenir@ban-contacto.co), [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), [j01fctoyopal@casanare.judicadik.gov.co](mailto:j01fctoyopal@casanare.judicadik.gov.co)

Señores  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO: COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2020-0171  
DEMANDANTE: DIANA EUNICE CAMARGO C.C. No 48.360.409  
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES



Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso, la notificación se realizó a través del mensaje de datos electrónicos remitido el 25 de julio de 2020 (por reunir los requisitos legales como ya se expuso), luego, el término máximo para contestar no se podía prorrogar a otra fecha, de manera que el término máximo para contestar era el 12 de agosto de 2020 y no otro día.

Ahora, no es cierto que el auto admisorio sea anterior al Decreto 806 de 2020, pues el mismo está calendarado 16 de julio de 2020 y claramente se dio la orden de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado decreto, por lo que no puede excusarse en lo que presuntamente parece ser la ignorancia o falta de conocimiento de una norma, cuando desde el auto admisorio como en la respectiva notificación se le enunció cual era el trámite a realizar para efectos de evacuar la notificación, con lo cual queda también derruida la posición vista al punto cuarto.

Al punto cinco, esta judicatura indicará que si es cierto que el correo remitido el 18 de agosto también cumplía con los requisitos legales, sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, pues como ya se indicó y aquí se ratifica, el término para contestar es improrrogable, y en tratándose de notificación, es claro que de llegar a realizarse varios actos tendientes a dar a conocer al demandado del auto que admitió la demanda que se sigue en su contra, la que se debe atender es la primera surtida, que para el caso concreto no es otra que la realizada el 25 de julio de 2020, como se expresó en el auto recurrido, sin que por ello se pueda si quiera aducir indebida notificación, pues ha quedado claro que se cumplieron con todos los requerimientos legales y por tanto la actuación del 25 de julio de 2020 tiene plena validez.

Al punto seis, tajantemente indica esta judicatura que jamás se ha dejado de atender la comunicación del 13 de julio de 2020, ni por el despacho ni por la parte actora, pues como ya se esbozó líneas atrás, si se tuvo en cuenta el correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), para remitir la notificación del 25 de julio de 2020, luego también resulta falso tal argumento.

Señor:  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
E. S. D.

REF. SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

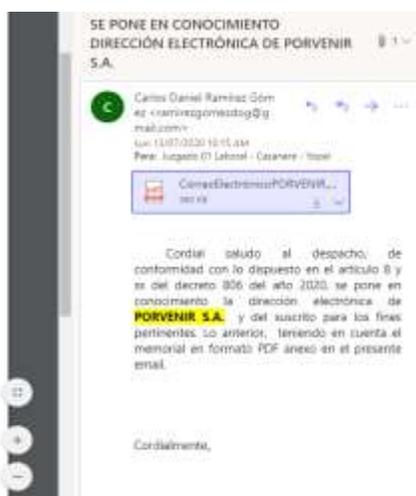
CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 283.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado y representante legal **PORVENIR S.A.**, confirmo lo dispuesto en el artículo 8 y 50 del decreto 806 del año 2020, en la presente me permito comunicar al despacho la dirección electrónica de mi mandante, con el fin de que se envíen las notificaciones y demás documentos, en los procesos en que sea o se le vincule como sujeto procesal, por lo anterior allego los siguientes para los fines pertinentes:

**CORREO ELECTRÓNICO:**

1. APP. PORVENIR S.A. [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Además, allego como direcciones de notificación del suscrito:

- [asociados@porvenir.com](mailto:asociados@porvenir.com)
- [ramirezcarlosdaniel@gmail.com](mailto:ramirezcarlosdaniel@gmail.com)



A los puntos de controversia referenciados por esta judicatura como 7 y 8, sin realizar mayor análisis al ya emitido, queda totalmente demostrado el actuar transparente de la parte activa como de esta judicatura, que dicho actuar de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no está demostrado que se encuentre en curso vía de hecho por defecto alguno, menos por los enunciados por Porvenir SA en su escrito, pues se ha dado aplicación a las normas que regulan el caso concreto de la notificación, y así mismo se dio cumplimiento a la realización de cada uno de los actos tendientes a la correcta notificación de Porvenir SA, tanto así que la otra integrante de la parte demandada se pronunció dentro del término concedido.



Con extrañeza encuentra esta judicatura que la parte demandada Porvenir SA pretenda escudarse en su propia omisión, como en el desconocimiento o ignorancia de una norma como es el Decreto 806 de 2020, y más extraño aun, que pretenda cargar dicha omisión en cabeza de este servidor, cuando del recuento hecho ha quedado demostrado y confirmado que fue Porvenir SA quien no atendió una actuación totalmente revestida de legitimidad, como fue la notificación del 25 de julio de 2020, y pretenda ahora subsanar su yerro mediante argumentos que carecen de todo sustento, tanto fáctico como legal, aseverando circunstancias que no han ocurrido según se ha puesto en evidencia a lo largo de esta providencia, y mucho menos atender el pronunciamiento que al respecto hace el apoderado de la parte actora, toda vez que también carece de fundamento atendiendo que el Decreto en mención es tan expreso en su art. 1º en enunciar que será aplicable entre otras a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, lo que se traduce en una norma de imperativo cumplimiento, sin que ello dé lugar a interpretación alguna por la claridad y expresividad de tal ordenamiento.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición formulado por la parte pasiva PORVENIR SA, manteniendo en firme la decisión proferida el 18 de febrero de 2021.

b) Del recurso de apelación

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda<sup>1</sup>.

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación de Porvenir SA, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR SA contra la providencia calendarada 18 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

zasp

<sup>1</sup> Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fbc80b0da7969bb476ca895dd10e98e558a63a8d9d74fc4d5911c351b7c61bf**

Documento generado en 04/03/2021 04:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00193-00**  
Demandante: **EDITH ARELIS RINCON BECERRA**  
Demandado: **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a la demandada, así como lo referente a la contestación realizada, y el término para reformar la demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

**1. – Respetto a la Notificación**

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que la demandada SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS ha aportado poder especial que ha conferido a fin de que su apoderado asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso, razón por la cual se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la publicación que por estado se haga de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

De otra parte, si bien en escrito del 1 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante remite correo afirmando haber notificado personalmente a la parte demandada conforme lo normado en el decreto 806 de 2020, lo cierto es que no dicha correspondencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º del decreto en mención, bajo el entendido que solo se adjuntó un archivo pdf que dice contener demanda y anexos, omitiendo anexar copia del auto admisorio, por tanto, esta judicatura ratifica la posición de tener por notificada a SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS por conducta concluyente.

Ahora, como quiera que la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda, que fue remitida copia a la parte actora, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se estudiará el escrito de contestación presentado por SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS.

**2. – Respetto de la Contestación de Demanda**

La demandada SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS efectuó contestación a la demanda el día 17 de septiembre de 2020, allegando los anexos solicitados con la demanda mediante mensaje electrónico que fue remitido con copia al apoderado de la parte actora, entre ellos las cuentas de cobro que extraña el apoderado de la parte actora pero que realmente fueron aportados con la contestación, los que se verifican a partir de la página 146 en adelante, del archivo 5 del expediente digita denominado “contestación demanda”, razón por la cual, verificado el mencionado escrito y sus anexos, el mismo cumple con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada GYO MEDICAL IPS SAS.

**3. – De la Reforma de la Demanda**

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado, esto es, que se tiene por notificada a la demandada con la presente providencia, se correrá traslado a la parte actora por dicho término para que haga uso de esta figura jurídica, si lo estima bien, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y



adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

#### 4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS.

**SEGUNDO:** Admitir la contestación de demanda presentada por SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, acatando las advertencias hechas en la motivación dada.

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado HUGO MONTALVO MANJARRES para actuar en calidad de apoderado de la demandada GYO MEDICAL IPS SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**QUINTO:** Se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con los apoderados de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasf*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-193  
Edith Arelis Rincón Becerra  
Famedic SAS

Código de verificación: **680f349fcb0843d1cba26dda220b5b99d45fe00d8d0cf9159bbd2edc86c8ac54**

Documento generado en 04/03/2021 04:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00206

**Demandante: JOSÉ GENTIL GUZMÁN MAHECHA**

**Demandado: EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES.**

Una vez estudiada la subsanación de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JOSÉ GENTIL GUZMÁN MAHECHA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los diferentes derechos laborales que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada **EDGAR ERNEY ARTEAGA BENAVIDES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**ad9ca1958e17526fbc412ed64f5b33fc2fc083a195d15ea95dc003b1d526f695**

Documento generado en 04/03/2021 07:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00210-00**  
Demandante: **MARIA EUGENIA TORRES FONSECA**  
Demandado: **GYO MEDICAL IPS SAS**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a la demandada, así como lo referente a la contestación realizada, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

**1. – Respecto a la Notificación**

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que la demandada GYO MEDICAL IPS SAS ha aportado poder especial que ha conferido a fin de que su apoderado asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso, razón por la cual se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la publicación que por estado se haga de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

De otra parte, si bien en escrito del 4 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante afirma que la parte demandada quedó notificada electrónicamente conforme lo normado en el decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se allegó el soporte necesario con el cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º del decreto en mención, por tanto, esta judicatura ratifica la posición de tener por notificada a GYO MEDICAL IPS SAS por conducta concluyente.

Ahora, como quiera que la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda, que fue remitida copia a la parte actora, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se estudiará el escrito de contestación presentado por GYO MEDICAL IPS SAS.

**2. – Respecto de la Contestación de Demanda**

La demandada GYO MEDICAL IPS SAS efectuó contestación a la demanda el día 23 de noviembre de 2020, allegando los anexos solicitados con la demanda mediante mensaje electrónico que fue remitido con copia al apoderado de la parte actora, en consecuencia, verificado el mencionado escrito y sus anexos, el mismo cumple con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada GYO MEDICAL IPS SAS.

**3. – De la Reforma de la Demanda**

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado frente a la notificación de la parte demandada, se correrá traslado a la parte actora por dicho terminó para que haga uso de esta figura jurídica, si lo estima bien.

**4. – Del Poder Allegado**

El despacho reconocerá personería al abogado HUGO MONTALVO MANJARRES para actuar en calidad de apoderado de la demandada GYO MEDICAL IPS SAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.



Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada GYO MEDICAL IPS SAS.

**SEGUNDO:** Admitir la contestación de demanda presentada por GYO MEDICAL IPS SAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado HUGO MONTALVO MANJARRES para actuar en calidad de apoderado de la demandada GYO MEDICAL IPS SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c91cd4a7a61b183f2bf3b6b63aa6da8ddb4500c79d711486955585ca7b5696**

Documento generado en 04/03/2021 04:52:40 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2020-00216-00

Demandante: **KATHERINE ESPINOSA GONZALEZ**

Demandado: **SILUETAS SPA SAS** NIT: 901212308-1 r/l por **AYDE VARGAS CHACON**

Una vez estudiada la subsanación de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **KATHERINE ESPINOSA GONZALEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **SILUETAS SPA SAS** NIT : 901212308-1 r/l por **AYDE VARGAS CHACON**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los diferentes derechos laborales que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada **SILUETAS SPA SAS** NIT : 901212308-1 r/l por **AYDE VARGAS CHACON** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

**Reconocer poder especial, amplio y suficiente a FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ** como apoderado de **KATHERINE ESPINOSA GONZALEZ**, conforme a la subsanación allegada, con las facultades expuestas en el memorial de poder en contra de **SILUETAS SPA SAS** NIT: 901212308-1 r/l por **AYDE VARGAS CHACON**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b8aef792d7f6bfc2d748570d86a7f146e4ab852f8376220ea0db833954b04c1**

Documento generado en 04/03/2021 07:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00219-00**  
**Demandante: JOSE EDILBERT SARMIENTO BLANCO**  
**Demandado: ALFA OIL SAS**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

*“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”<sup>2</sup>*

*“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

*La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>><sup>3</sup>*

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico al email [alfafoilsas@gmail.com](mailto:alfafoilsas@gmail.com) como se observa a continuación.



Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, toda vez que no se establece del mensaje electrónico si se remitió o no copia de los anexos de la demanda, como tampoco se puede establecer si la copia de demanda remitida corresponde a la

<sup>2</sup> JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

<sup>3</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



inicialmente presentada o a la subsanada, aunado a que erradamente se enuncia copia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, lo que puede hacer incurrir en error a la parte demandada.

Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderado de la parte demandante, si aún no se ha realizado, para que proceda a realizar la notificación al demandado, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fc23c76839b2856df89d717ad73bf44161764ae645351a89d04f9914b9f96**

Documento generado en 04/03/2021 04:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado al demandado quien se pronunció al respecto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de febrero marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00282-00

Demandante: **NUBIA CARDENAS BARRETO**

Demandado: **TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS**

#### ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, así como lo referente a la contestación realizada, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada a la demandada, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor del demandado, para que realizara contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte actora remitió al correo electrónico de la demanda comunicación calendada el 7 de diciembre de 2020, la cual no puede tenerse como notificación pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no se anexaron los archivos correspondientes al auto admisorio, demanda y anexos, sin embargo, es la demandada quien por intermedio de apoderado judicial solicita ser notificado por parte del despacho, actuación que cumplió esta judicatura bajo los parámetros que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico aportado para tal fin, el 21 de enero de 2021 (Archivo 7).

21/1/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 ORDINARIO LABORAL No.2020-00282-00

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 5:55 PM

Para: ripcat@gmail.com <ripcat@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

01.85001310500120200028200\_DEMANDA\_23-11-2020 3:46:48 p.m..pdf; 03.2020-00282-00 AdmiteDemanda.pdf

#### DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.

En Yopal, a los VEINTIDOS (22) días del mes de ENERO de dos mil VEINTE (2020), el suscrito citador previa autorización de la secretaria, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S** a través de su abogado el doctor **RICHAR PINTO CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.890.301 de Bogotá D.C. y T.P No. 157.635 del C, S de la J; conforme a decreto 806 de 04 de junio de 2020, vía correo electrónico; de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de fecha Veintiseis (26) de noviembre de 2020, a través del cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL No. 2020-00282** adelantada por **NUBIA CARDENAS BARRETO** en contra de la aquí demandada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se corre traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio en archivo PDF, que se entienden recibidos y conocidos, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestarla, con la advertencia de que si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L. y S.S.

En constancia se firma como aparece, y se entiende parte de la presente acta los correos electrónicos de envío y recepción firmada de la misma debidamente firmada, así como de la cedula del demandado o apoderado facultado mediante poder respectivo que deberá remitir.



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 21 de enero de 2021, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**.

## 2. – Respecto de la Contestación a la Demanda

La demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda el día 9 de febrero de 2021, es decir, fuera del término concedido para tal fin, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS.

contestacion demanda 2020282

Richar Pinto Carreño <ripcaf@gmail.com>

Mar 9/02/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

contestacion 2020282 j1lcy vpreliminar.pdf

buenos Tardes adjunto CONTESTACION DEMANDA 202000282

--

Atentamente,

**Richar Pinto Carreño.**

Richar Pinto Abogados S.A.S.

Carrera 14 No. 14 A - 62 Of. 206 Ed. Cimarrón

[ripcaf@gmail.com](mailto:ripcaf@gmail.com)

311 208 88 91



## 3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, pero como quiera que no le fue remitidos copia de los correos de notificación y contestación a la parte actora, se dispondrá por secretaría correr el traslado por el término de 5 días a la parte demandante, para que haga uso de esta figura jurídica, sin lo tiene a bien.



#### 4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado RICHA R PINTO CARREÑO para actuar en calidad de apoderado de la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda al demandado TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, y como indicio grave en su contra tal actuación, según se expuso en la motivación dada.

**TERCERO:** Disponer correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que si lo estima bien presente escrito de reforma de demanda.

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado RICHA R PINTO CARREÑO para actuar en calidad de apoderado de la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb65cbe4127183ec185de9f2504d9b6852b598566ff323c0ec6ee08aadf91f**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-282  
Nubia Cárdenas Barreto  
Transportes y Servicios GCC SAS

Documento generado en 04/03/2021 04:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que obra respuesta de la parte demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref:** Proceso Ejecutivo Laboral **No 2021-00050-00**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL 2013-00006-00

**DEMANDANTE:** MÍLFORA BOHÓRQUEZ MORA

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PAR ISS

### **ANTECEDENTES:**

La señora MÍLFORA BOHÓRQUEZ MORA por intermedio de apoderado judicial presento demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PAR ISS, **que fue repartida a este Despacho en razón a haber proferido sentencia dentro del proceso ordinario laboral 2013-00006-00**, fechada seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), frente a la que se profirió sentencia se segunda instancia por el H.Tribunal Superior de Yopal-Sala Única, ocho (8) de Mayo de dos mil catorce (2014), nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral en Descongestión No. 2, y auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha 13 de febrero de 2020, se anexa a los anteriores documentos dos (2) audios. Y liquidación de costas y auto que las aprueba del veinte (20) de febrero de dos mil (2020).

### **CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el escrito de demanda, de acuerdo a su pretensión y conforme a la calidad de la parte demandada, se evidencia que se está demandando a NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PAR ISS.

Para el caso en concreto, en sentencia objeto de cobro fue condenado el ISS en liquidación, sin que se haya cancelado el pasivo laboral que consta en dicha providencia en firme, y en consideración a que a partir del 31 de marzo de 2015, se extinguió la persona jurídica del ISS; habiéndose determinado que el gobierno nacional debe hacer las operaciones presupuestales para garantizar el cumplimiento de obligaciones pendientes al cierre de la liquidación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Frente a este tema, la jurisdicción ordinaria expresó:

*"De estos varios textos normativos, es fácil colegir que las obligaciones laborales que estuvieren a cargo del Instituto de Seguros Sociales no fenecieron con la liquidación, sino que sobrevivieron a la misma y si allí no encontraron solución, es posible pedir la ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación, representado para este caso en el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011, sin que sea necesario acudir a otra vía judicial a impugnar los actos del liquidador (...)"*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira, Sala Laboral, Auto del 4 de marzo de 2016; 66001-31-05-003-2009-01140-01; proceso Ejecutivo Laboral; **Ejecutante:** Carlos Alberto Montoya Borrero; **Ejecutados:** Fiduprevisora S.A. y otros; Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Por lo anterior, procedería este Despacho a remitir el expediente al liquidador del ISS, en razón a proceso liquidatorio conforme al Decreto 2013 de 2012, no obstante, dicho proceso liquidatorio ya feneció, debiendo ser remitida a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS, al ya no contarse con liquidador que reconozca el crédito y lo incluya en masa liquidatoria.

En consecuencia, este Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y a ordenar remitirla a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS la presente demanda ejecutiva.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, para que pague las obligaciones contenidas en la sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy, cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73ab1c93cd142ac949d755f28b4601f46a07a6e68a946282a66a3d279324c51**

Documento generado en 04/03/2021 04:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 2019-00015-00**

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **JUNTA ACCION COMUNAL VICINACA NIT. 844000517-8**

A través de apoderado judicial, **PORVENIR S.A** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **AGREGADOS CASURCA S.A.** representada legalmente por **JUNTA ACCION COMUNAL VICINACA NIT. 844000517-8**, con el fin de obtener el pago de las Cotizaciones Obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, Cotizaciones Voluntarias, contenidos en la liquidación a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, título ejecutivo base de esta acción, así como los intereses moratorios que se liquidarán al momento de efectuarse el pago conforme a lo establecido por el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, conceptos todos estos adeudados al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por las Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A por los periodos comprendidos entre Enero de 2000 a Agosto de 2013, liquidando la deuda en un total de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 19,400,130), e igualmente por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que se debió cumplir con dicha obligación hasta su pago efectivo, sobre el que ya se había enviado el requerimiento de que trata el artículo 5 del decreto 2633 de 1994 y que continúan generándose hasta el pago total de la obligación, requerimiento que para el caso en concreto igualmente se constituye en la reclamación administrativa correspondiente.

No obstante, lo anterior, se evidencia que el domicilio del demandado es la ciudad de Tauramena conforme lo indica el ejecutante, mismo lugar de cumplimiento de la obligación, por haberse prestado allí el servicio.

**El CPLSS indica en su ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el caso bajo estudio, por la naturaleza misma del conflicto jurídico formulado, garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados y desarrollado en el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores, de aquéllas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, propiamente dicho, también lo es que la ejecutante debió instaurar la acción en el municipio de Monterrey, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones, por ser allí el lugar del domicilio del empleador incumplido, según se desprende de lo afirmado por el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de PORVENIR S.A. en contra de JUNTA ACCION COMUNAL VICINACA NIT. 844000517-8 por las razones anteriormente descritas.**

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, quien tiene la competencia para conocer del presente proceso, por el lugar de domicilio del ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b22a3e8799d49170fe5c7e106aa2691817dd23f61df3617b05a28c6c4e35b5d**

Documento generado en 04/03/2021 04:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00050**

**Proceso ordinario: No 2018-00286-00**

**DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.**

A través de apoderado judicial la señora MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA ROJAS HOYOS** o quién haga sus veces, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en la sentencia de 16 de mayo de 2.018, en la que se ordena la ineficacia del traslado, a COLPENSIONES recibir al demandante y a PORVENIR a trasladar los saldos, actuación que no se ha surtido hasta el momento.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia del día 16 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00286-00, se dio finalización a dicho proceso, llegando a proferir la sentencia correspondiente, confirmada en grado de consulta, adelantada por el H. Tribunal del Distrito de Yopal, que confirma dicha decisión. *Luego la sentencia cobro ejecutoria con fecha diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020). Y el auto que aprueba liquidación de costas con fecha diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2.020).*

No obstante, informa la parte ejecutante que las sociedades a la fecha, y a pesar de haber transcurrido más de 9 meses desde la fecha de vencimiento del término para su cumplimiento, no ha ejecutado las actuaciones ordenadas.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que adelanto la audiencia objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de obligación de hacer a favor del ejecutante y en contra de los acá ejecutados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.**

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicitan por parte del ejecutante sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, a favor de MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS y en contra del señor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.**, para que, dentro del término prudencial de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído el extremo ejecutado, proceda a cumplir con la obligación contenida en la sentencia *la sentencia* 9 de agosto de 2019, que *cobro ejecutoria con fecha diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020).*

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Y el auto que aprueba liquidación de costas con fecha diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2.020), conforme al art. 433 C.G.P. contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, consistente en:

RESUELVE: (1:59:48)

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera la aquí demandante señora **MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se indicó en la parte motiva de ese fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **COLPENSIONES** recibir a la señora **MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS**, como si nunca hubiese sido desafiada del régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, que debe trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros, junto con los rendimientos financieros de esos recursos, como los gastos de administración, que tenga la actora señora **MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS**, así como los posibles bonos pensionales que se hayan diligenciado, al fondo de prima media con prestación definida administrado por

**COLPENSIONES**, para que haga parte dentro del monto a reconocer de la pensión de vejez de la aquí demandante.

**CUARTO: RECONOCER** el régimen de transición a la señora **MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, dejando en claro que no se está negando el reconocimiento a la pensión a la aquí demandante, sino que dicho pronunciamiento debe hacerlo el fondo de pensiones **Colpensiones** en relación con tal situación que reclama la demandante, como se indicó ut-supra, teniendo en cuenta que ya se declaró que la demandante tiene derecho a que se le respete el régimen de transición.

**SEXTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas en un 60% fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un millón de pesos en favor de la actora y a cargo de cada una de las demandadas **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**. Tásense y por secretaria liquidense las demás.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento por los intereses moratorios respecto a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración y demás sumas a favor del demandante en el fondo privado **COLFONDOS S.A.**, y que se sigan causando hasta su pago.

De este proveído notifíquese en forma personal a los ejecutados de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020 y/o el CPLSS con remisión al CGP.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del CPLSS.

**CUARTO:** Sobre los gastos y costas del proceso se decidirá en el momento procesal correspondiente.

**QUINTO:** Sobre las medidas solicitadas se decidirá al vencimiento del termino concedido para el cumplimiento de la obligación de hacer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418*  
*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce1b43aa7dfefd172a5642c95624625e45e7ad7510a8c6ff3da0929848c1e8d**

Documento generado en 04/03/2021 05:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**